

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de febrero de 2024.

A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de Prueba Extraprocesal instaurada por Jeeves Technologies Colombia S.A.S en contra de Multiservicios Unitransjoly S.A.S.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Prueba Extraprocesal
Rad. No. 17380 31 03 001 2024 0001 00

RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal promovida por Jeeves Technologies Colombia S.A.S. en contra de Multiservicios Unitransjoly S.A.S., el Despacho evidencia que el lugar de domicilio de la entidad citada es el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá situación por la cual esta sede carece de competencia por el factor territorial tal como pasara a explicarse.

Frente a la competencia por el factor territorial, en las solicitudes de pruebas extraprocesales establece el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia en un proceso de iguales características al presente indicó:

"...En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez «(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso». De ese modo, se deduce que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe «soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección» 5. 3. Al tratarse el sub examine de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces fijarse la competencia en atención al domicilio de los llamados a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud."¹

¹ H. Corte Suprema de Justicia A.C. 1008-2022, H.M.P. Francisco Ternera Barrios.

Así las cosas, y dado que el domicilio de la demandada es en Puerto Boyacá, Boyacá, tal como se observa en el certificado de existencia y representación que tiene el siguiente tenor:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 23B 18
BARRIO : SIN INFORMACION
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15572 - PUERTO BOYACA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7386227
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3203650338
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@unitransjoly.com.co

Se avizora, la falta de competencia por el factor territorial, de este Despacho para conocer la presente solicitud, situación por la que se remitirá la misma al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales de Puerto Boyacá, Boyacá, para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 1 y 90 *ibídem*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial, la presente solicitud de prueba extraprocesal instaurada por Jeeves Technologies Colombia S.A.S. en contra de Multiservicios Unitransjoly S.A.S., conforme lo dicho

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales de Puerto Boyacá, Boyacá. Por secretaria Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73828306e812414c13a9aea7c25bbb0b8dee13c401a2ebae3734fe8b4b767325**

Documento generado en 21/02/2024 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>